

295

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciseises (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2011-0493

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **OSCAR REINALDO DUSSAN DUITAMA y MARISOL YAÑEZ HUERTAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, por existir embargo de remanentes **DÉJESE** a disposición del **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, el bien inmueble aquí embargado. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

306

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0143

Seria del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 304 del expediente, máxime si de la misma se corrió traslado a la demandada sin que esta manifestara objeción alguna. No obstante, es necesario rehacerla cada vez que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo solicitado en auto del 01 de diciembre adjuntando la discriminación de la liquidación efectuada, además de no presentarla actualizada a la fecha de presentación de la misma. Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

INTERESES		% Diaria	% Mensual	No	% E. A.	SALDO	INTERÉS	SALDO
DE	A	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA	INTERÉS
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	38.065.165.00	7.125.798.89	7.125.798.89
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.167.337.07
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.208.875.25
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.250.413.44
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.291.951.62
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.333.489.80
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.375.027.98
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.416.566.16
24-nov-21	16-feb-23	0.0416%	1.1714%	450	15.00%	221.892.00	41.538.18	7.458.104.35

RESUMEN

39.846.301,00

RESUMEN FINAL:

Capital	\$38.065.165, ⁰⁰
Capital cuotas vencidas	\$ 1.775.136, ⁰⁰
Intereses mora del 12/01/2017 a 23/11/2021	\$25.826.593, ⁰⁰
Saldo interés mora del 24/11/2021 a 16/02/2023	\$ 7.458.104, ³⁵
TOTAL LIQUIDACION:	\$73.124.998,³⁵
VALOR REMATE	\$50.680.000,⁰⁰
Saldo Remate	\$40.680.793, ⁰⁰
TOTAL, SALDO INSOLUTO DESPUES DE REMATE	\$32.444.205,³⁵

Por lo anterior, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito contenido en el pagare No. **199200939517** con corte al 16 de febrero de 2023, en la suma de **\$32.444.205,³⁵**.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la firma secuestre **ADMINISTRACION LEGAL S.A.S.**, el valor cancelado por la parte actora, por concepto de honorarios definitivos (f. 303):

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El-Secretario

226

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0270

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 204 a 205), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$49.070.403**,¹² con corte al 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN**, como apoderado de la parte demandada en los termino y para los efectos del poder vista a folio 222.

Por otra parte, no se accede a lo solicitado por el demandado (fs. 224 y 225), quien deberá estarce a lo dispuesto en el inciso primero del auto del 3 de marzo de 2022 (f. 209), esto es actuando a través de apoderado como quiera que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2018-0486

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por el demandado **DANIEL ALEXIS MORENO DAZA**, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa memorar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las "solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del peticionario se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin perjuicio de lo anterior y visto el informe rendido por la firma secuestre en la que solicita igual que el demandado la entrega del inmueble, el despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 24 del mes MONTO del año **2023**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del inmueble secuestrado, diligencia que se adelantara con el interesado y el secuestre.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

Así las cosas, se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, respecto de la petición elevada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

130

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0155

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA**, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 125 del expediente.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por las apoderadas de las partes y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **GSA INGENIERIA S.A.S.**, contra **JUGUETES CANINOS S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

110

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0268

Vencido como se haya el término de traslado inicial de la demanda con formulación de excepciones por parte de la demandada e integrado el contradictorio en debida forma y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 8:00 M del día 13 del mes de WAPU del año **2023**, para que tenga lugar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la **Audiencia Inicial** contemplada en el artículo 392 ib, adelantando las actividades que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, práctica de pruebas, se fijará el litigio y de ser el caso, se emitirá la sentencia correspondiente.

Por tanto, en virtud a lo normado en el párrafo del primer artículo antes citado, y como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, se procede a decretarlas en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y la subsanación relacionadas a folios 2 a 20 y 31 a 55.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte pasiva solicita se tenga como prueba lo obrante en el proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, comunicarles a sus representadas el día y hora señalada para adelantar la presente prueba y el objeto de la audiencia.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el Despacho decretará las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes para que asistan de forma personal con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372. Así mismo que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones; información que deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, número, clase y partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

273

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0285

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la liquidación del crédito allegada (fs. 254 y 255), partiendo de la última liquidación aprobada en auto del 7 de octubre (f. 198), teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y previo a disponer la entrega de los dineros solicitados por el adjudicatario **MIGUEL ANGEL SIERRA QUIROGA**, se le requiere allegue el Paz y salvo emitido por la administración.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0426

No se tiene en cuenta el trámite de notificación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso realizado por la parte actora a la pasiva, como quiera que se indica de manera errada la dirección y el horario de atención de esta sede Judicial.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada, en la cual se deberá indicar de manera correcta y completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación, correo electrónico, dirección, horario de atención y teléfono actuales).

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte actora, en tanto no se cumplen los requisitos para emitirse sentencia anticipada, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

37.
coll

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0841

El apoderado de la parte actora de cumplimiento al auto del 9 de junio de 2022 (f. 33), como quiera que no se le ha reconocido personería para actuar.

Ahora bien, no se tiene en cuenta la anterior liquidación del crédito aportada toda vez que el presente asunto no se encuentra en la etapa procesal para esa actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

61
cd 1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0047

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente, dese traslado a la parte actora, por el termino de **DIEZ (10) DIAS** de las excepciones propuestas por la parte pasiva, que obran a folio 55 conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALSEDO TORRES~~
El Secretario

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

2020-8047

55
6

Señor
**JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA**
E. S. D.

**REF. EJECUTIVO DE KAHERINE SANCHEZ CASAS CONTRA ADRIANA VASQUEZ
GONZALEZ Y ANA JUSTA GONZALEZ No. 2020-0047**

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Curadora Ad- Litem designada por el despacho para representar a las demandadas señoras **ADRIANA VASQUEZ GONZALEZ Y ANA JUSTA GONZALEZ** por el presente escrito excepciones de Fondo:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En su demanda el apoderado solicita el pago de intereses corrientes o de plazo por la suma de \$ 660.000.00, a la tasa del 2.5% mensual.

Pero es que en el titulo valor Letra de Cambio NO SE PACTARON INTERESES DE PLAZO.

La literalidad del titulo reza: "... más intereses **por retardo** a 2.5% mensual. "

Mientras el interés remuneratorio apenas remunera, el moratorio castiga el incumplimiento del negocio, al tiempo que se toma como una indemnización para quien ha sufrido el incumplimiento.

En cualquier caso, que implique financiar es legal el cobro de intereses, sin importar si hay o no un contrato de por medio o un título valor como una letra de cambio o un pagaré; siempre que exista el crédito o la financiación procede el cobro de intereses, **si esa es la voluntad de las partes.**

Así es que me permito citar lo referido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra: *"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine..."*

Así las cosas, la excepción esta llamada a prosperar toda vez que bastará la literalidad del título para verificar que NO SE PACTARON INTERESES DE PLAZO.

2020-0047
12

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Lo anterior sin perjuicio que con las pruebas solicitadas se demuestre que la actora no hizo las diligencias pertinentes para la ubicación física de la demandada y se limitó desde la presentación de la demanda a indicar que estaba ilocalizada.

PRUEBAS

Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda, el correo certificado y pantallazos de las investigaciones en las entidades que se adjuntan a la contestación de la demanda.

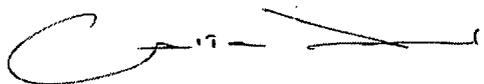
NOTIFICACIONES

Las demandadas: desconozco el lugar de su actual domicilio.

La suscrita: recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y en mi oficina de la Calle 60 No. 9-83 Local 215 Centro Comercial Aquarium de Bogotá.

Correo Electrónico: amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com

Del Señor Juez Atentamente



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No: 35.462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 del C.S.J.

Anexo: lo enunciado.

F01 45
47
49
50

16

397
cdl

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0074

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 395, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

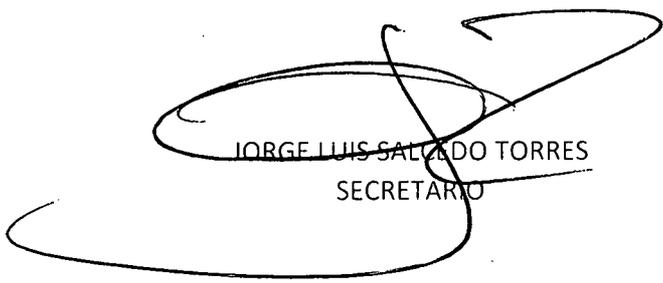
24

395
395

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO NO. **2021-0074**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000	1 394
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO		
AVISO		
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 150.000,00	


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

32

319
Adjuntos.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0076

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 275 a 280 y 295) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 7 de julio de 2022 (f. 297).

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 298 y 299), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 317, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

2021-076 INFORME SECUESTRE

CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ <cyoadmonjuridica@gmail.com>

Mar 19/07/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señores Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha

Adjunto envío informe de la gestión realizada en el proceso ejecutivo hipotecario 2021-076 de Banco Davivienda S.A contra Yolima Olarte Claros.

Agradezco la atención prestada

--

Señor.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	YOLIMA OLARTE CLAROS
RADICACIÓN	5-2021-076
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO INFORME SECUESTRE

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. En cumplimiento de las funciones propias de mi cargo pongo en conocimiento del despacho, que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **DIAGONAL 24 No. 42 -51 APTO 501 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL de SOACHA CUNDINAMARCA**, permaneció desocupado desde el 13 de mayo de 2022 fecha en que el arrendatario desocupó el inmueble y hasta el 16 de junio de 2022 fecha en que se suscribió contrato de comodato precario en cabeza de los señores JOHN JAIRO DE SAN NICOLAS HERNANDEZ y EMILSE DEL SOCORRO CAMACHO.
2. Cabe mencionar que el anterior contrato se realizó con la finalidad de hacer autosostenible el bien inmueble en administración y servicios públicos y de esta manera no generarle más acreencias y de esta manera cumplir con las funciones propias de mi cargo.
3. Por último, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado y debidamente custodiado.

Conforme a lo anterior, me permito anexar:

- Contrato de comodato precario suscrito con los señores John Jairo de San Nicolas Hernández y Emilse del Socorro Camacho

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. No. 79.534.273 de Bogotá
Representante legal de C Y O Administración Jurídica S.A.S.
NIT. 900900893-7
Auxiliar judicial

CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

En Soacha - Cundinamarca a los 16 días del mes de Junio de 2022, el señor **CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 79.534.273 de Bogotá, R.L. de la empresa **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** NIT. 900900893-7 en mi calidad de auxiliar de justicia (secuestre), nombrado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca en desarrollo de la diligencia de secuestro del proceso No. 2021-076, de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YOLIMA OLARTE CLAROS**, efectuada el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien obra en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes civiles y para todos sus efectos se denominara **EL SECUESTRE-COMODANTE**, por una parte; y por la otra, la señora **EMILSE DEL SOCORRO CAMACHO**, también mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No 57.414.232 de Ciénaga, y el señor **JOHN JAIRO DE SAN NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ**, también mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.633.464 de Medellín quien de aquí en adelante se denominaran los **COMODATARIOS**, suscribieron el presente contrato el cual se regirá conforme a los artículos 2200 y siguientes del ordenamiento civil colombiano y contiene las siguiente cláusulas: **PRIMERA - OBJETO.** El comodante entrega a los comodatarios en calidad de préstamo el inmueble ubicado en la **DIAGONAL 24 No. 42 - 51 APTO 501 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL de SOACHA CUNDINAMARCA** e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-153579 (antes 508-40640740) para que los comodatarios gratuitamente hagan uso de él, habitándolo, con cargo a restituirlo en el momento que el comodante se lo indique, toda vez que este se reserva el derecho de pedir el inmueble en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que se trata de un comodato precario. **SEGUNDA - USO PERMITIDO.** Los comodatarios se comprometen a usar el bien como habitación a conservarlo y restituirlo al momento que el comodante lo indique, en idénticas circunstancias que como se le entrega. **TERCERA - OBLIGACIONES DE LOS COMODATARIOS.** Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este contrato, es objeto de litigio dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario; **LOS COMODATARIOS** se comprometen: a) cuidar y mantener el bien recibido en comodato, respondiendo por todo daño o deterioro que sufra, salvo los que se deriven de su uso legítimo, b) restituir el inmueble al comodante cuando este lo solicite c) utilizar el bien de acuerdo al uso autorizado en este contrato, es decir uso de habitación y como obligación adicional, se compromete a cancelar los servicios públicos del inmueble y la cuota de administración que se causen a partir de la fecha de este contrato, lo anterior con el fin de conservar el mismo libre de acreencias que puedan seguir perjudicando al demandado. **CUARTA - PROHIBICIONES DE LOS COMODATARIOS.** les queda prohibido realizar cualquier tipo de mejora sobre el inmueble, excepto las necesarias para su conservación, de las cuales deberán informar al **COMODANTE** para su conocimiento además no podrá ceder el presente contrato en **NINGUN** caso. **QUINTA - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los **COMODATARIOS**, faculta al **COMODANTE** dar por terminado el presente contrato, así como de iniciar las acciones necesarias que por ley se tienen para ello. **SEXTA - MÉRITO EJECUTIVO.** Las partes contratantes reconocen el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas Para que conste lo aquí contenido, se firma por las partes.

Calle 98 No. 70 -91 Oficina 708 Edificio Vardi
Tel. 310 5589375
cvoadmonjuridica@gmail.com

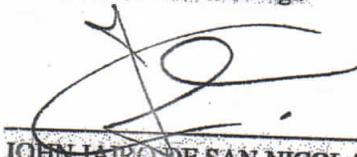


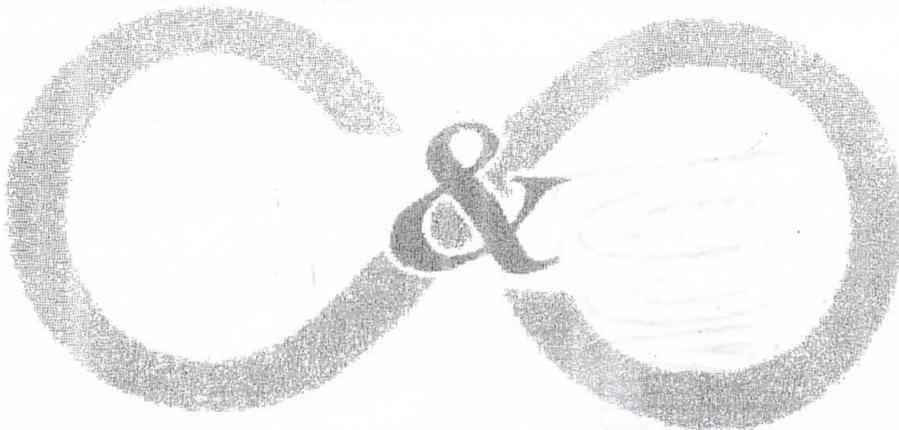
Comodante:


CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. 79.534.273 de Bogotá
RL C Y O Administración Jurídica S.A.S.
Auxiliar Judicial
Tel. 3105589375
cyoadmonjurida@gmail.com

Comodatarios:


EMILSE DEL SOCORRO CAMACHO
C.C. 57.414.232 de Ciénaga


**JOHN AIRO DE SAN NICOLAS
HERNANDEZ LOPEZ**
C.C. 71.633.464 de Medellín



C & O
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.,

Calle 98 No. 70 -91 Oficina 708 Edificio Vardi
Tel. 310 5589375
cyoadmonjuridica@gmail.com



C & O
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EMILSE DEL SOCORRO CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 57414232, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

Emilse Camacho

----- Firma autógrafa -----



kdzoo4x0vrz9
23/05/2022 - 15:45:16



OHN JAIRO DE SAN NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71633464. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

[Signature]

----- Firma autógrafa -----



kdzoo4x0vrz9
23/05/2022 - 15:46:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO firmado por el compareciente.



[Signature]

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoo4x0vrz9

30

317

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO NO. 2021-0076

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000	1
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO	\$ 18.160,00	253
AVISO	\$ 19.604,00	257
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 1.837.764,00	


 JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

36

092

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0155

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 886, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 887 a 890), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$31.795.530** con corte al 07 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

35

006

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO NO. **2021-0155**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.125.000	1 885
ARANCEL JUDICIAL		
NOTIFICACION	\$ 81.388,00	1 540 -542 -640 -818-821
AVISO		
PERITO		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 1.206.388,00	


 JORGE LUIS SALCIDO TORRES
 SECRETARIO

16- 65
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0291

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 63, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO NO. **2021-0291**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000	1 62
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO	\$ 8.000,00	1 32
AVISO		
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 148.000,00	

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

3

60

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0359
(Responsabilidad Civil Contractual)

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 66, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

24

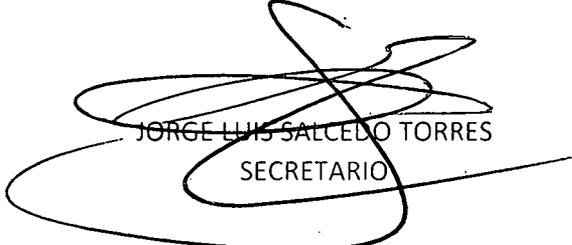
66

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO NO. **2021-0359**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000	1
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO		
AVISO		
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 1.000.000,00	


 JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

26

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

134

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0490

Por otra parte, como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 887 a 890 a 163), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$20.338.013,³⁸** con corte al 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

32

297

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0498

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 295, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de suspensión que precede (fs. 290 a 294) en atención a que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 161 del C.G.P., en tanto que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 10 de noviembre de 2022 (f. 289).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

295

PROCESO NO. **2021-0498**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 590.000	1 209
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO	\$ 37.500,00	1 142 - 150 - 152
AVISO	\$ 25.500,00	1 160 - 274
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 653.000,00	


 JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

1033

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0574

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, Contra **JEISON ALVARO FERNANDEZ CRUZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Singular No 5-2021-0605

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, formulado contra el inciso segundo del auto del 12 de diciembre de 2022, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Afirma el togado que dentro del auto recurrido el Despacho no accedió a la solicitud de emplazamiento de la señora **ANA GISSELLA MARTINEZ LOPEZ**, en virtud del artículo 293 del C.G.P. argumentando que el apoderado de la parte actora no informo al Despacho sobre las nuevas direcciones de notificación de la demandada, pero por el contrario, si bien en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda no se logró la notificación a la demanda, mediante memoriales del 18 de mayo y 7 de junio de 2022 informo al Juzgado no solo ese hecho sino que en este último informo que había encontrado otras dos direcciones físicas y solicito autorización para intentar la respectiva notificación, a lo que el juzgado acepto como se evidencia en el auto del 21 de julio de 2022.

Con base en dicho proveído, realizó el trámite de notificación en la Carrera 145 No. 144 C -72 Torre 11 de Bogotá y Transversal 60 No. 124 -20 de Bogotá, las cuales también tuvieron un resultado negativo, lo cual fue informado al despacho a través de los escritos radicados el 06 y 21 de octubre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el auto recurrido y en consecuencia se disponga el emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho

Revisado el caso en cuestión, se observa que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, quien ha adelantado el trámite de notificación a la actora, informando sobre la imposibilidad de notificar a la demandada ANA GISSELLA MARTINEZ LOPEZ, en las direcciones relacionadas en la demanda, como en las informadas posteriormente.

Sin embargo, revisada la documental allegada con la demanda se evidencia que a folio 20 aparece la consulta de datos expedida por *datacredito experian* de la Sra. Martinez López, encontrando que cuenta con dos correos electrónicos, así: * gissella.lop93@gmail.com y ** anadecalderon2009@hotmail.com y que el abogado relaciono en el acápite de notificaciones

como anadelcalderon2009@hotmail.com, lo que se puede corroborar igualmente con la documental allegada a folios 57 a 114 en donde aporto la constancia negativa de entrega del buzón de correo, claramente porque el mismo se encuentra errado..

Además, en la foliatura 115 a 118, aparece la negativa de la Calle 150 # 137 - 43 de Bogotá; en la 180 a 185 aparece la negativa de la Calle 32 A No. 1-24 Int. 25 Apto 503 de Bogotá, e informa la Carrera 145 No.144 C 72 Torre 11 y la Transversal 60 No. 124-20 ambas de Bogotá, adjunto incluso nuevamente el reporte de la central de riesgo referido y que con la documental allegada a folios 261 a 265 y 266 a 269 consta la negativa de estas últimas direcciones respectivamente.

Así las cosas, puede concluirse que le asiste como se indicó parcialmente razón al togado, en tanto en efecto SI informo las últimas dos direcciones a las cuales remitió el trámite de notificación correspondiente, y por ende se procederá a reponer el inciso 2º del auto de fecha 12 de diciembre de 2022. (f. 271) mediante el cual se le insta a la parte actora a notificar en debida forma a la demandada Martinez López, pero para que intente dicho trámite en las direcciones electrónicas allí reportadas en forma correcta, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

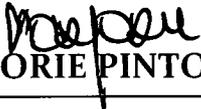
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el inciso segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022. (f. 271), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedara así:

*"Por otro lado, se **INSTA** a la parte actora, proceda a notificar en debida forma a la demandada **ANA GISSELLA MARTINEZ LÓPEZ**, en las direcciones electrónicas que aparecen en el reporte de riesgo crediticio Datacredito Experian allegado con la demanda, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste a aquella"*

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM**

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

25

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

166

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0670

Teniendo en cuenta lo acaecido en la audiencia inicial celebrada el reciente 2 de febrero cursante y con el fin adelantar su continuación el **06** de **MARZO** de **2023** a las **8:00 am**, en los términos allí dispuestos se **DISPONE**:

PRIMERO: Para efectos de atender los testimonios de las partes en forma presencial ante este Despacho, deberán comparecer en la hora señalada para cada uno las persona que se citan a continuación:

1. A las **09:30 AM**. la Sra. OLGA LEONOR BUSTAMANTE SANTOYA.
2. A las **10:00 AM**. la Sra. MARTHA ZIPA.
3. A las **10:20 AM**. la Sra. ADRIANA CANTOR MUNAR.
4. A las **10:40 AM**. el Sr. JESUS HERNAN BOLAÑOS.
5. A las **11:00 AM**. el Sr. TITO MANUEL CANTOR MUNAR
6. A las **11:20 AM**. el Sr. FREDY GALARZA MANTILLA
7. A las **11:40 AM**. el Sr. JORGE ERNESTO MUNAR MORENO
8. A las **12:00 AM**. el Sr. ZAMIR ERNESTO TRUJILLO LÓPEZ
9. A las **12:20 AM**. el Sr. ARMANDO RODRIGUEZ.

En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere a los abogados de las partes, que citen a cada uno de los testigos mencionados para que comparezcan de forma puntual y alleguen al expediente la prueba de su diligenciamiento. Acredítese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

221

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

229

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0825

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 223, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, y vista la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 225 a 228), por Secretaria córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

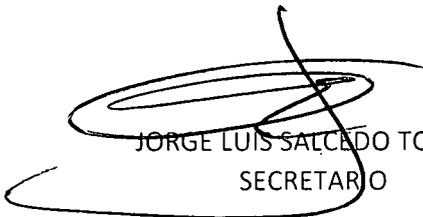
28

223

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO NO. **2021-0825**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000	1 192
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO	\$ 9.500,00	1 95
AVISO	\$ 24.500,00	103 - 184
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA		
TOTAL	\$ 534.000,00	


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

26

69

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0017

Téngase en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandante (f.68), mediante la cual desiste de la medida de embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado, decretada mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (f. 64)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

109

99

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0038

Acéptese la excusa presentada por el **CURADOR AD-LITEM** nombrado **RAMON HILDEMAR FONTALVO**, en providencia del 13 de diciembre de 2022 (f. 92).

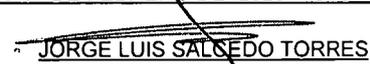
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispone el relevo del Curador Ad-Litem designado en el auto del 13 de diciembre de 2022 (f. 92), y en su lugar se designa al profesional del derecho Pro Yully Paola
Ordóñez, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador Ad-Litem. Secretaria comunique el nombramiento por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

224

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0135

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 221, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

4/7

222

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO NO. **2022-0135**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500,000	1 219
ARANCEL JUDICIAL		
CITATORIO	\$ 18.160,00	1 189
AVISO	\$ 19.604,00	194
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN		
SECUESTRO		
COPIAS PROCESO		
REGISTRO MEDIDA	\$ 40.200,00	212
TOTAL	\$ 1.577.964,00	


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

108

229

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0137

No se tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a la pasiva, como quiera que en el texto del comunicado remitido a los demandados no aparecen los datos de ubicación y horario de este Despacho (dirección física y teléfono), no señala bajo que normatividad realiza dicha notificación, y tampoco no resulta clara, pues omitió indicar término alguno para que los demandados ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Pese a lo anterior, ténganse por notificados por conducta concluyente a los demandados **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO y DEYSY ARDILA ARDILA**, del auto de mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022 (f. 792), a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación obrante a folios 128 a 148 de la presente encuadernación a través de su apoderado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.,

En consecuencia, del escrito de contestación y de excepciones de mérito presentadas por la pasiva córrase traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, conforme lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **HECTOR JOSE ROMERO MURCIA**, como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

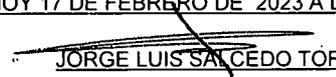
De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Bogotá D.C. zona Norte**, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No 0697 del 23-ago-22, acredite el registro de la medida ordenada, y allegue el respectivo certificado de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P. Secretaria proceda de conformidad adjuntando los folios 119 a 122 y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

EJECUTIVO No 05 2022-0137

Hector Romero Murcia <consultorhectorjose@gmail.com>

Mar 15/11/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Soacha- Cundinamarca.

Despacho.

Asunto. Excepciones de mérito al Proceso 05 2022-0137 y traslado a todos los sujetos procesales

Buenos días

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al arcén de mi firma, por el presente escrito comparece por este medio poner para su conocimiento escrito exceptivo contra el Proceso ejecutivo 05-2022-0137 dentro del término legal para controvertir, así mismo compartiendo a todos los sujetos procesales.

De Ustedes

Con las más altas consideraciones

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA

C.C. No 7.300.049 de Chqqrá

T.P. No.253.342 del C.S., de la J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

Despacho

Ref: Ejecutivo singular de mínima cuantía No 05-2022-0137

DEMANDANTE: GLORIA INES SANDOVAL MENDEZ

DEMANDADO: HENRY DANIEOL ARDILA FIERRO Y DEYSY ARDILA ARDILA

ASUNTO: excepciones de mérito o de fondo.

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 7.300.0349 de Chiquinquirá y T.P. **No 253.342** del C.S. de la J., domicilio laboral en ciudad Bogotá D.C.; obrando como apoderado de los demandados HENRY DANIEOL ARDILA FIERRO Y DEYSY ARDILA ARDILA;

según poder conferido, por medio del presente escrito me permito PROPONER **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** de conformidad al art 96 y ss C.G.P en concordancia del C. Co. por configurasen; las que más adelante sustentaré contra la acción ejecutiva y del documento presentado como base de recaudo al que lastimosamente se le ha **tachado de falsedad** lo cual fundamento en los siguientes

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Sea lo primero en señalar que al frente de cada hecho en que se apoya lo pretendido, será controvertido y de la manera siguiente:

Al hecho 1.1 El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000).

Pueda que sea verdad, pero al ser suplantada la firma de la coarrendataria DEYSY ARDILA ARDILA, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.

Al hecho 2. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 3. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban. , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 4. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **cómo se ha manifestado anteriormente frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón**

de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.

AL hecho 5. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al Hecho 6. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

AL Hecho 7. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 8. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre del año 2019, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 9. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 10. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 11. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

AL hecho 12. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de abril del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude**

procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.

Al hecho 13. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 14. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 15. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 16. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 17. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido referente a la suplantación de firma la falta de consentimiento de la señora DEYSY ARDILA ARDILA, tacha de falso en su totalidad el contrato adulterado, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 18. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al Hecho 19. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 20. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre del año 2020, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 21. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 22. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 23. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al Hecho 24. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de abril del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al Hecho 25. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 26. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido al documento presentado como base de recaudo no lo aprueban por cuanto existe falsedad posible fraude procesal, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 27. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000).no lo aprueban, tampoco lo reconocen mis poderdantes, razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la

Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.

Al Hecho 28. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 29. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 30. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 31. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al hecho 32. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre del año 2021, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Al Hecho 33. El pago del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero del año 2022, que corresponde a seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000). **por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Se oponen mis representados a la SEGUNDA ORDENAR El pago de los intereses de mora de las sumas de dinero DESCRIPTAS ANTERIORMENTE, liquidados LOS INTERESES a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago. por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, , razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.

Se oponen mis representados a la TERCERA ORDENAR El pago de la Cláusula Penal,

estipulada en la Cláusula Decimotercera del Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana N° VU 45735 de fecha 07 de septiembre de 2018, tasada en QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000). por el fraude cometido en el documento presentado frente a este hecho mis poderdantes no lo aprueban, **razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probará este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

Se oponen mis representados a la CUARTA O R D E N A R El pago de las costas judiciales y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, siempre y cuando resulte vencida en juicio, **razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan.**

A LAS PETICIONES: DE LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA INES SANDOVAL MELÉNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°52.348.322 de Bogotá, en contra del señor **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO** identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.026.566.306 de Bogotá, y de la señora **DEYSY ARDILA ARDILA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.050.222 de Bogotá, se oponen mis representados a que se despachen favorablemente, **razón de hecho y de derecho lo tacha de falsedad, así mismo existiría un fraude procesal, con el denuncia instaurado ante la Fiscalía se probara este postulado a cada uno de los hechos en que se fundan las pretensiones**, por las siguientes:

Adicionalmente a las manifestaciones de la falsedad que contiene el documento base de recaudo pues mi poderdante **DEYSY ARDILA ARDILA**, jamás ha vivido en SOACHA, tanto es así que su asentamiento principal y de sus negocios es en suba Bogotá D.C., donde ejerce en su establecimiento comercial como estilista hace varios años, sorprendida por esta forma como le imponen obligaciones a una persona sin el consentimiento sin haberla consultado como mínimo mediante una llamada, bajo juramento manifestó que jamás ha tenido trato comunicación ni de negocios con la demandante señora **GLORIA INES SANDOVAL MENDEZ**, **quien funge como arrendadora y propietaria de inmueble de Soacha Cundinamarca.**

Aunado a lo anterior la Notificación está mal ejecutada en el contexto del formato utilizado ya que como se hizo por medio electrónico debió contener como mínimo la siguiente información NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos, como proponer excepciones previas y de mérito, si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

No Como el texto impreso en el formato por ser violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, ya que a mi representada no se le ha enviado notificación alguna ni para la firma del supuesto contrato presentado como base de recaudo ni para recibir notificaciones, máxime que el documento mismo, quien lo auténtico coloco sello de tener espacios en Blanco.

Frente a la duda generada por el actuar fraudulento de la extrema actora, en las pretensiones a las cuales Mis poderdantes se oponen a que sean despachadas

favorablemente por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Con fundamento al haber controvertido los hechos y el elemento probatorio allegado como base de recaudo documento adulterado por lo que configura falsedad o suplantación de firma acto que invalida para que preste merito ejecutivo el documento base de recaudo, se tiene que dar viabilidad a la prosperidad de las siguientes excepciones de Merito o de Fondo así que:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: INEXISTENCIA DE TÍTULO: Se sustenta excepción está en el sentido de tener en cuenta los elementos que habilitan al título, entre los requisitos que debe tener el documento para que sea elevado a título ejecutivo son:

1.-Que provenga del deudor, al analizar el cabezote del formato del contrato solo figuran GLORIA INES SANDOVAL MELÉNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N°52.348.322 de Bogotá, en contra del señor **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.566.306 de Bogotá.

2.-Que sea claro: en este no hay claridad, porque el presentado tiene una inconsistencia la omisión en que incurrió el demandante **GLORIA INES SANDOVAL MELÉNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía **N°52.348.322** de Bogotá, así como requirió para la firma del contrato al señor **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.026.566.306** de Bogotá y/o quien al haber incorporado el nombre de **DAEYSY ARDILA ARDILA**; como arrendataria, sin haberla requerido en el momento de celebración del contrato, conocerla y confirmar su voluntad de aceptación como arrendataria; sea lo primero en señalar, que nunca ocupo dicho inmueble, Ella no vivió en Soacha por la fecha de celebración del documento, ni se enteró jamás, que le estaban aplicando una obligación sin su consentimiento contrato de arrendamiento, que tacha de falsedad, que dejaría de ser título ejecutivo, para que preste merito ejecutivo.

pues ninguna persona se obliga como arrendatario sin que se le hayan consultado si está en disposición voluntaria de asumir esa obligación Silamagnático (**El contrato bilateral o sinalagmático es aquel contrato que genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes**) que contiene contrato que fuera firmado en la ciudad de Bogotá 7 de septiembre de 2018 como lo ilustra el documento presentado como base de recaudo que fue autenticado ante notario y aparece el sello con espacios en Blanco, de manera que al no asistir a la autenticación de firmas, por simple lógica, no podía ser incluido el nombre de mi poderdante **DEYSY ARDILA ARDILA**, por cuanto jamás la requirieron a que expresara su acto de voluntad y consentimiento, en el solo se aprecian dos la demandante y el de **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO**.

Señor Juez con respeto formal y discrecionalmente, le pido hacer confrontación de este documento especialmente la firma suplantada con la que plasmo mi poderdante **DEYSY ARDILA ARDILA** y los números en el poder ante notario. Lo que saca al documento del escenario de título valor que preste merito ejecutivo pues tampoco provino de ella., por lo que pasa a ser un título o documento adulterado en abuso de confianza o suplantación de firmas.

Enseño escáner de la firma que obra en contrato _____ la verdadera que obra en el poder

Contrato formato- minerva No VU45735.

Para contrastar, se firma por las partes el día 07 de Septiembre del año 2018. Dos mil dieciocho

Del Circuito de Bogotá, D.C.
58
DOCUMENTO AUTENTICADO
CON ESPACIOS EN BLANCO

ARRENDADOR <i>[Signature]</i> C.C. No. 52348312	ARRENDADOR <i>[Signature]</i> C.C. No. 52050222
ARRENDATARIO <i>[Signature]</i> C.C. No. 52050222	ARRENDATARIO <i>[Signature]</i> C.C. No. 52050222

iciones

DEYSY ARDILA
DEYSY ARDILA ARDILA
C.C. No. 52050222

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA
C.C. No. 7.300.049 de Chagrá,
T.P. No 253.342 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ante el (la) Notario(a) Suscrita y Pres del
Circulo de Bogotá D.C. Compareció:
Identificado con C.C. 52050222
declaro que reconozco el contenido
de este documento, la firma y huella como
suyas y declaro que reconozco el
contenido de este documento, la firma y
huella como suyas. El compareciente
solicito y autorizo el tratamiento de sus
datos personales al ser verificadas su
identidad coleccionando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Bogotá D.C., 2022-11-11 10:11:18

FIRMA DECLARANTE:
Verifica estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: ezjtb

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

2.-La **Expresividad**, también se ve comprometida en la omisión relacionada anteriormente y un ítem adicional que refirió en todos los hechos para pagar obligaciones antes mencionadas, dando a entender que son varias obligaciones, no especificó cuáles estas circunstancias sacan del marco del título valor para que se configure la legalidad y pueda preferirse mandamiento de pago, el no haber aportado el título inicialmente convenido con fecha de giro y espacios en blanco que refleje la fecha acorde con la fecha de la carta de instrucciones.

3.- **¿Que sea exigible**, al analizar que con que le haga falta uno de los elementos que debe tener el documento presentado como base de recaudo, no prestaría merito ejecutivo, por cuanto este documento no guarda directa ninguna coherencia no es congruente con los hechos y las pretensiones que reclama la demandante, no existe relación, ni carta de instrucciones que debió elaborar la arrendadora a los hoy sujetos pasivos porque dejo pasar tanto tiempo sin que ejecutara como debió hacerlo la acción ejecutiva?, debió agotar un requerimiento a la señora DEYSY ARIDILA ARDILA, para que asumiera conocimiento de como esta diligenciado el documento omisión esta que **generaría una confusión y esta no permitiría la prosperidad de las pretensiones.**

FALTA DE CLARIDAD:

Pero antes de entrar de lleno en el estudio del asunto, se hace necesario, a manera de preludeo, verificar si estamos o no en presencia de un título ejecutivo con los requisitos tanto de forma como de fondo establecidos en el artículo **art. 422 del Código General del Proceso**, indicando que podrán demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en un título ejecutivo, pues de nada serviría al Juzgado recorrer todo el camino de las excepciones si el título que se pretende recaudar no pudiera hacerse efectivo por el procedimiento de acción cambiaria directa que es la iniciada por la entidad ejecutiva.

En aras de lo anterior es preciso recordar que el **art. 422 del Código General del Proceso**, indicando que podrán demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en un título ejecutivo estatuye que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba para él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costos o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)*".

El referido artículo **art. 422 del Código General del Proceso**, indicando que podrán demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en un título ejecutivo consagra entonces los requisitos de forma y de fondo que debe contener toda obligación para que respecto de la misma pueda predicarse el cobro coercitivo por el procedimiento especial estatuido en el SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Capítulo III, artículos 430 y siguientes del C. G. P., los que en remisión normativa normas que por expreso mandato del artículo 793 del Código de Comercio, son las indicadas para el recaudo de títulos valores como el documento que premedita la demandante se le pague hacerlo valer como título ejecutivo de que trata el presente proceso-

El requisito de forma se satisface con el hecho de que la obligación provenga del deudor de su causante y que constituya plena prueba en su contra, en tanto que los requisitos de fondo hacen relación a que la **obligación sea clara. Expresa y actualmente exigible.**

Tanto la claridad como la expresividad son realidad, **como lo ha manifestado el Tratadista NELSON MORA, elementos** de una misma idea que viene a ser el contenido nosológico de la obligación. En otras palabras, ambas expresiones referidas a la prestación del deudor exigen que ésta se pueda entender en su solo sentido de explicitud ya que no podría sostenerse que las obligaciones de carácter implícito den lugar por sí solas y sin el lleno de otros requisitos al procedimiento de ejecución.

A su vez la exigibilidad actual de la obligación se refiere a que, si ésta es de aquellas a plazo, este se encuentre vencido y si la misma está sometida a una condición, esta se encuentre ya cumplida; de otra manera habría serios obstáculos para la solución prestada de la prestación o, lo que es lo mismo, se impediría al acreedor hacerla exigible frente a su deudor, quien podría oponerle como excepción perentoria "**la petición antes de tiempo**".

Cuando la obligación contenida en el título allegado con la demanda, reúne los requisitos formales y materiales, el acreedor podrá presentar su demanda ante la reticencia del deudor en satisfacer la prestación; pero a su vez el sujeto pasivo de la relación, para enervar las pretensiones del sujeto activo, puede oponer dentro del término consagrado en **el art 96 número 3 del C. G. P, excepciones de mérito** y a que crea tener derecho, excepciones que en todo caso, frene a los título ejecutivo aplicable la doctrina de los títulos (valores), son las que aparecen enlistadas en el art 784 del C. de Co en sus numerales uno al trece.

El caso en estudio al hacer la respectiva confrontación de los documentos presentados como base de recaudo se tiene que el demandado para garantizar el usufructo del inmueble y la garantía de los cánones firmó en contrato de arrendamiento en forma **minerva No VU45735**, documento presentado como base de recaudo, de dicha vinculación contractual emana lo que ha dejado de pagar sus cánones establecidos y con diligencia.

De llegar a negar la extrema demandante que nunca se preocupo por exigir la restitución por el contrario consintió la permanencia de su arrendatario, hasta el punto de darle a entender que no le cobraría arriendo.

De ser negada la anterior afirmación del extremo pasivo los cánones impagados desde mayo de 2019 a la fecha de notificación de cobro ejecutivo, por transformarse en pagos de tracto sucesivo muy probablemente haya operado la prescripción de la acción ejecutiva, si contabilizamos el termino de los tres años a que refiere esta figura, como lo reglamenta el C.G.P. y C. Co.

Lo ilógico, fáctico y antijurídico del documento presentado como base del recaudo es que primero la parte activa del proceso a mi defendido hace el trámite de restitución del inmueble el que se produjo de forma voluntaria entre arrendador y arrendatario, por cuanto la demanda fue desestimada.

pero resulta inaplicable la decisión de incorporar a la señora **DEYSY ARDILA ARDILA** como arrendataria, sin que haya vivido o convivido con HENRY DANIEL ARDILA FIERRO y llenar el único documento diligenciando espacios en blanco, sin existir carta de instrucciones, para que se conformara el cobro de lo adeudado.

Ante el hecho generador de la tacha de falsedad del documento contrato presentado como título ejecutivo el señor HENRY DANIEL ARDILA FIERRO, manifiesta que nunca su tía firmó dicho documento, que jamás ha vivido con Este, ni en esa casa ni en otra parte ella tiene su hogar y vive con su familia en la ciudad de Bogotá D.C. El no sabe quien el incorporo de esa manera al documento.

Esa alteración necesariamente nos ubica dentro de los límites del derecho penal, por envolver el punible de falsedad en el título, que debe ser denunciado por el juez de la causa inmediatamente se acredite tal hecho. (negrillas son mías)

A manera de introducción en cuanto a las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiaria responden al principio de la especificidad, el legislador ha querido que ellas se plasmen taxativamente en una norma jurídica y por ello encabezó el art. 784 del Código de Comercio (C. de Co), con la siguiente redacción: "Contra la acción

cambiarla solo podrán oponerse las siguientes excepciones".

El adjetivo que se acaba de destacarnos muestra por qué se ha pregonado que las excepciones en materia cambiarían responden al principio de la taxatividad, puesto que equivale a "únicamente", o si se prefiere, no se podrán formular excepciones más allá de las ahí enumeradas. Veamos brevemente cual es la descripción propuesta del contenido de cada uno de los mecanismos defensivos enlistados en el artículo 784 del código de comercio.

Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título:

Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma.

Tal preponderancia se observa en el art. 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias:

1. "1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º La firma de quien lo crea (Resaltado fuera de texto).
2. Sin embargo, el legislador fue más allá, para hacer coherente el estatuto mercantil le imprimió a la firma el elemento volitivo que va ínsito en la teoría de la emisión, pues recordemos que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción en el art. 625 del código de comercio cuya redacción expresa:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable..."

3. No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.
4. Esta excepción contempla tres situaciones diferentes como son:
 - a) **Falsificación de la firma;**
 - b) Homonimia y
 - c) Una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el acreedor o accionante.
5. En los dos primeros casos tenemos típicos casos de ausencia de firma; en la falsificación se presenta una situación dolosa y sancionada por la ley penal, en tanto que para la homonimia tenemos un simple error en la persona; en cuanto a la firma con fines distintos a los cambiarios bien vale retomar lo dicho sobre la falta de emisión, la entrega sin intención de hacerlo negociable.
6. Las Fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

7. En materia cambiaría, más que en cualquier otra rama del derecho, se rinde culto extremo a la forma.

Consultando la normatividad sobre títulos valores observamos que ella es un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir en general tales títulos, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial.

La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados.

Dada su importancia, se relacionan brevemente las siguientes normas:

1) Requisitos de todo título valor: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621, del código de comercio numerales. 1 y 2). El presentado no los reúne por la falsedad que contiene.

2) Cuando los espacios dejados en blanco no se llenaron en el título conforme a las instrucciones, o cuando la firma puesta sobre un papel en blanco (esto solo para ciertos títulos) y entregado por el firmante para ser convertido en título-valor, al ser este completado por el tenedor no es llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello 8; pero, en este caso, la excepción a que hubiere lugar no puede proponerse contra un tenedor de buena fe exento de culpa (art. 622).

3) Que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado (art. 624).

4) Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma mecánica en su lugar) y entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625).

5) Que por el tenedor del título no se haya cambiado la forma de circulación sin consentimiento del creador del título (art. 630).

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

La demandante, entidad crediticia experta en financiación solicitó al demandado certificaciones sobre su nivel de ingresos para otorgarles el crédito (condición previa a la aceptación y al desembolso del crédito) y llevó así al demandado a contratar con ella aprovechándose de la necesidad extrema que él tenía de adquirir más productos de los que ofrece y del grado extremo de confianza que le brindaba la demandante.

Adicionalmente es de considerar lo preceptuado por el Código civil en el Art. 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella."

Por tal razón al imprimirle dicho principio fundamental del Derecho, la obligación por ende el contrato han debido cumplir el objetivo social para el cual fue constituido, en adición con el correcto actuar de la demandante, es decir han debido respetarse al Usuario del arriendo, como a las máximas autoridades jurisdiccionales.

Bien es cierto que el deudor no puede pretender, a falta de estipulación en contrario, liberarse de la obligación haciendo el mínimo esfuerzo, de la misma forma que el acreedor no debe pretender sacar un beneficio extraordinario. Uno y otro deben pagar y obtener respectivamente lo justo. Es el principio de Justicia renombrado por la Corte en sus sentencias.

En el ejercicio reprobado, la DEMANDANTE no determinó el contenido de los actos jurídicos, que señala a las partes, en los contratos, no solo que están obligadas a lo literal de las palabras, sino a su real voluntad y también - de no haberlo pactado - a las normas legales que se desprendan de la naturaleza del acto.

La **mala fe en la ejecución de los actos jurídicos constituye un delito**: el que a sabiendas e intencionalmente falta a la ejecución de una obligación surgida de un acto jurídico, comete una falta dolosa que le hace responsable de todas las indemnizaciones del caso.

En los contratos que generan obligaciones recíprocas o contratos sinalagmáticos, desde el momento mismo de la celebración, las partes saben que están obligadas mutuamente. Así la parte que cumple con sus obligaciones espera también de acuerdo con la equidad que la otra cumpla de buena fe con las suyas. Por lo tanto, los contratantes cumplidos pueden instaurar acciones para obligar coactivamente al pago o a que se resuelva el contrato, se repitan los pagos y las cosas queden como en el estado inicial. Se observa además una desmesura en las pretensiones cuando propone la demanda:

por los intereses moratorios:

Presentándose varias irregularidades a saber: Que los intereses moratorios, no se presumen en los CONTRATOS ADULTERADOS dichos intereses y que está proscrita el cobro de intereses en la forma como lo requiere la demanda por incurrir en el campo de lo penal según lo consagrado en el antiguo Código Penal DL 100 de 1980, artículo 235, y menos aún en lo consagrado en el artículo 305 de la Ley 599 de 2000. Complementado en las sentencias C 173 y C333 de 2001.

EXCEPCION DE CAMBIO ESTRUCTURAL DEL REQUISITO FORMAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS, EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

La excepción se fundamenta en la variación de los elementos del contrato como requisito formal de mutuo celebrado entre las partes y la necesidad de entrar el

despacho a revisar elmismo y por lo tanto los elementos que lo constituyen, entre ellos el monto del título ejecutivo incoado viciado por falsedad y fraude procesal, el plazo, no hizo alusión a las cuotas como debió ser cancelado dicho crédito.

Actuaciones estas que de ninguna forma autoriza la Ley menos de forma unilateral cuando las condiciones de este son de forma bilateral entre cliente y entidad, así por lo menos lo definió la Corte Constitucional en el fallo que se transcribe más adelante.

EXCEPCIÓN DE TACHA DE FRASEIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO: El contrato de forma minerva como lo identifico el extremo demandante fue presentado para hacerlo valer como título ejecutivo, sale del escenario ejecutivo por la falsedad que contiene pues la firma que aparece y en la cedula de ciudadanía de **DEYSY ARDILA ARDILA**, no es la misma que ella acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados de conformidad a los requisitos que contempla el C. Co. art 621 en sus numerales 1 y 2 está en el literal **a) Falsificación de la firma;**

En concurso con los requisitos que debe cumplir el título para que preste merito ejecutivo como está citado el numeral 4) **Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma entonces emana de este tipo de conducta que:**

La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

De ser cierta la afirmación se configura los delitos de falsedad y fraude procesal. **Mecánica en su lugar).**

EXCEPCION DE MORA CREDITICIA: Recae en la responsabilidad del arrendador no estar atenta a las condiciones propias la administración de los cánones de su inmueble y la confianza que generosa a su arrendatario, a quien lo mantuvo tranquilo, no se preocupe, tanto así que mi poderdante **HENRY DANIEL ARDILA FIERRO**, llego a creer que no le estaba cobrando; luego llego la pandemia y como es de público conocimiento surge la emergencia sanitaria y humanitaria del mundo entero hasta el desempleo el caos total, hasta des pues de la pandemia que empezó la demandante a exigir la entrega del inmueble, y le repitió, en varias ocasiones, quédese con lo de los cánones.

Tanto es así que inicio demanda de Restitución de Inmueble arrendado la que fue rechazada por las falencias que contenía, ahora vienen a surgir semejantes errores que son inadmisibles como son la falsedad de incorporación de una arrendataria que no se comprometió que ha tachado de falso del documento presentado como base de recaudo que nunca la firmó se queja que ha sido víctima de este actuar y no acepta dicha obligación.

PRESCRICION DE LA ACCION EJECUTIVA: De resultar el peritazgo solicitado los cánones impagados desde mayo de 2019 así como los intereses solicitados contra cada uno a la fecha de notificación de cobro ejecutivo, por transformarse en pagos de tracto sucesivo muy probablemente haya operado **la prescripción de la acción ejecutiva**, si contabilizamos el termino de los tres años a que refiere esta figura:

La **prescripción** por su parte es un fenómeno jurídico que consolida una situación de hecho en el paso del tiempo, y que dependiendo de ese tiempo puede dar o quitar un derecho.

Entonces la **prescripción de deudas en Colombia** está representada por una situación de hechos que queda plasmada en un título valor, un contrato, u otro documento, dejando asentado principalmente el tiempo que debe transcurrir para prescribir una deuda. Ese tiempo está reglamentado en el Código Civil (Art. 2536).

Que se condene en costas a la demandante.

DERECHO

Los Artículos 82, y ss 96 y SS C.G.P.

Las establecidas en el C. Co.

A LAS PRUEBAS:

Además del poder por mensaje y de conformidad de acuerdo con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Aportadas con la demanda

Las acogeos para que obren como prueba de las excepciones propuestas

Solicitar se compulsen copias a fin de establecer qu9ien o que personas suplantarón la firma de la demandada DEYSY ARDILA ARDILA identificada con C.C. No 52.050.222 expedida en Bogotá

Interrogatorio de parte: Solicitar señor Juez discrecionalmente se fije fecha y hora para llevar a cabo la práctica de un interrogatorio a la demandante señora **GLORIA INES SANDOVAL MENDEZ** Quien porta **C.C. No 52.348.322**, quien recibe notificaciones en la **carrera 82 No 82 d 36 Y en el E-mail gloriasandom.gism@gmail.com** A fin de aclarar los hechos que dieron origen a la mora del cobro de dicho contrato.

Solicitud de la designación de un perito idóneo en la materia y/o perito calígrafo de la lista de auxiliares de la justicia Para determinar la identidad del firmante en este caso de impugnación del contrato, quien entra y analizará la firma dudosa y realizará una prueba pericial caligráfica para descubrir si la firma que obra en el contrato presentado como base de recaudo y la letra corresponde al verdadero autor de la firma según el análisis de escritura y **firmas** del

documento contrato de arrendamiento, dentro de las pertinencias conducencia y utilidad del peritaje despeje la duda sobre la firma que apareció en el contrato presentado como base de recaudo.

COMPETENCIA

Recae en su Despacho por estar conociendo del trámite y por domicilio del contrato, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto.

PETICIONES: Solicitar formal y discrecionalmente declarar prosperas las excepciones propuestas por la ausencia de cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título ejecutivo y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones ni cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

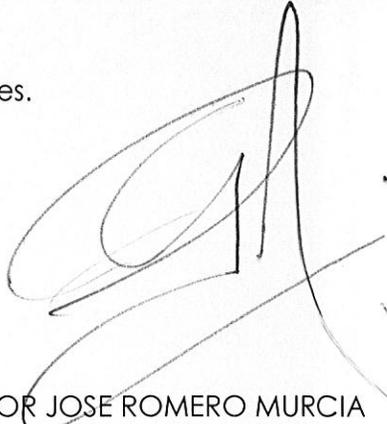
Declarar probadas las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en E-mail referido al poder y a mi representada en la aportada a la demanda.

Las personales las recibiré en E-mail consultorhectorjose@gmail.com

Del Señor Juez,
Con las más altas consideraciones.



HECTOR JOSE ROMERO MURCIA
C.C. No 7.300.049 de Chqqrá
T.P. No 253.342 del C.S. de la J.Cel
3108862916

E-mail consultorhectorjose@gmail.com



Buscar en el correo electrónico

PODER HENRY DANIEL ARDILA FIERRO

Recibidos x



danny ardila fierro
para mí

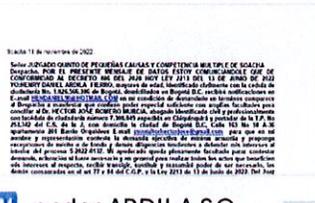
Buenas tardes señor Abogado, el poder que anexo al presente escrito que lo confiero de conformidad a intereses en el proceso que está citado en el documento con las facultades de proponer excepciones de

atte Henry Daniel Ardila Fierro

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



poder ARDILA SO..

danny ardila fierro

vie, 11 nov,
15:36 (hace 4
días)

para mí

Buenas tardes señor Abogado, el poder que anexo al presente escrito que lo confiero de conformidad al Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ejerza mi defensa de mis intereses en el proceso que está citado en el documento con las facultades de proponer excepciones de mérito y/o de fondo demás diligencias a que haya lugar

atte Henry Daniel Ardila Fierro

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Soacha 11 de noviembre de 2022.

Señor JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA Despacho. POR EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS ESTOY COMUNCIANDOLE QUE DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806 DEL 2020 HOY LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 YO:HENRY DANIEL ARDILA FIERRO, mayores de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.026.566.306 de Bogotá, domiciliados en Bogotá D.C. recibiré notificaciones en E-mail HENDANIEL90@HOTMAIL.COM en mi condición de demandado en términos comparece al Despacho a manifestar que confiero poder especial suficiente con amplias facultades para conciliar al Dr. HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, abogado identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 7.300.049 expedida en Chiquinquirá y portador de la T.P. No 253.342 del C.S. de la J, con domicilio la ciudad de Bogotá D.C, Calle 163 No 18 A-36 apartamento 201 Barrio Orquídeas E-mail consultorhectorjose@gmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva de mínima acuantía y proponga excepciones de mérito o de fondo y demás diligencias tendientes a defender mis intereses al interior del proceso 5-2022-0137. Mi apoderado queda plenamente facultado para contestar demanda, aclaración si fuere necesario y en general para realizar todos los actos que beneficien mis intereses al respecto, recibir transigir, sustituir y reasumiré poder de ser necesario, las demás consagradas en el art 77 y 84 del C.G.P. y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Del Juez Con las más altas consideraciones HENRY DANIEL ARDILA FIERRO C.C. No. 1.026.566.306 de Bogotá. Acepto- HECTOR JOSE ROMERO MURCIA C.C. No7.300.049 de Chqqrá. T.P. No 253.342 del C.S. de la J.

16

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

226

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0313

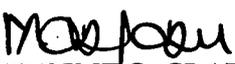
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de la parte actora, debe decirse que debido a un error por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha quien remitió correo electrónico dando tramite a una orden de inscripción de medida, enunciando equivocadamente la referencia del presente asunto, se produjo el auto del 16 de diciembre de 2022 (f. 212) el cual corresponde al proceso No 5-2021-0313, por lo tanto se ordena el desglose de los documentos vistos a folios 194 al 210 y agréguese al expediente mencionado.

Por lo anterior, se dispone dejar **SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 16 de diciembre de 2022 (f. 212), teniendo en cuenta lo advertido previamente.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora que acredite el tramite impartido al oficio 0592 del 22 de julio de 2022, el cual se encuentra en secretaria para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

88

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0534

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 14 de febrero de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0636
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y s.s., como el 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADRIANA CONSTANZA ARANGO BARBOSA** contra **AURA MIREYA ALABA ROMERO**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 mencionado. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 ejusdem.

ADVIERTASE a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con el acuerdo conciliatorio allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Igualmente, **DEBERÁ** consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0667
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0730
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

n.

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0784
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0801
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

71

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0833
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 02 de febrero de 2023.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "2º, 3º, 4º y 5º" del auto inadmisorio, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acataron en debida forma, pues aun cuando allego poder dirigido a este Despacho, se evidencia que es el mismo que presento, pues la diligencia de presentación personal es del 12 de octubre de 2022, y no relaciono el documento base del proceso a seguir, como se le solicito, lo que igualmente omitió en la parte introductoria, pues quedo en idénticos términos, como también el escrito de cautelas. En cuanto a las pretensiones, aclaro la primera, pero nada dijo de la segunda como se le requirió.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

B

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0856
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y s.s., como el 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES** contra **OSCAR FERNANDO GUTIERREZ VASQUEZ y ANGELA MARIA ESPINOSA FRANCO**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 mencionado. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 ejusdem.

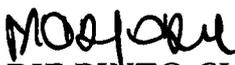
ADVIERTASE a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con el contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Igualmente, **DEBERAN** consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejaran de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SANCEDO TORRES~~
El Secretario

11

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

25

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0893
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0916
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y s.s., como el 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA** contra **ILBA MARINA CACERES MORA**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 mencionado. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 ejusdem.

ADVIERTASE a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la documental allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Igualmente, **DEBERA** consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejen de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **RODRIGO BORRERO PASTRANA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

23

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0973
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0026

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ DARY VALDES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el pagare No. 05900455200196026:

1.1. Por la suma de **\$3.895.688** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$341.256** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2019, relacionados en el punto "2" de las pretensiones contenidas en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON**, quien actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretário

8

57

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0028

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 31 de enero de 2023.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "3° y 4°" del auto inadmisorio, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acataron en debida forma, pues dejó los acápite que se le solicito fuesen corregidos en idénticos términos al inicial, y es por cuanto aquí no se cobran deudas fiscales; así como omitió allegar el certificado referido con la vigencia solicitada. Lo anterior, por cuanto este Despacho no puede corroborar tal situación, en tanto que dicha información aparece únicamente en las bases de datos de la Secretaria de Gobierno de esta municipalidad, quien para la fecha de la resolución que aportó, resolvió la inscripción correspondiente, pero en el transcurso del tiempo pudo ser cambiada o modificada, razón por la cual se le requirió dicha documental.

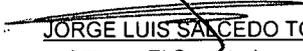
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

53

8

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0029

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RECICLAR LEON LTDA, FLOR SANCHEZ TRUJILLO, MARIA ISABEL GAONA LOPEZ e ISMAEL SANCHEZ CALLEJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1º. Respecto al contrato de arrendamiento suscrito el 05 de abril de 2010:
 - 1.1. Por la suma de **\$6.270.223** pesos m/cte, correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre del 2022.
 - 1.2. Por la suma de **\$6.270.223** pesos m/cte, correspondiente al canon de arrendamiento de enero del 2023.
 - 1.3. Por la suma de **\$12.540.446** pesos m/cte, correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
 - 1.4. Por los cánones de arrendamiento sucesivos, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15 HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM</p> <p> JORGE LUIS SANCEDO TORRES El-Secretario</p>

80

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0031

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANA JESUS FARFAN SARMIENTO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022:

1.1. Por concepto de capital, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$10.000.000 pesos** m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO FRAGOSO TORRES**, quien actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

259

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0037

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora allego escrito del 16 de febrero de 2023 informando sobre el pago de la obligación aquí pretendida y por lo tanto el retiro de la misma.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2022-0024

Como quiera que la parte interesada dio cumplimiento a lo requerido en los autos del 13 y 26 de enero de 2023 (fs. 10 y 12), y con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el Despacho **AUXILIA** la comisión y **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 10 del mes de NOVIEMBRE del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 340.000 =.

Para la fecha antes indicada, la parte actora allegue el folio de matrícula inmobiliaria con fecha no superior a un (1) mes.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.15
HOY 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SANCEDO TORRES~~
El Secretario